

56571

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 126-2019 SG/SERPAR-LIMA

Lima, 09 ABR 2019



VISTO:

El Informe N°649-2019-/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 02 de abril de 2019 expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria, en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguido a los servidores Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi y Sr. Cesar Goñas Díaz.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 101-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAPZM/DAPLA/MML de fecha 27.03.2017, el Administrador del Parque Los Anillos, puso de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los hechos relacionados a las inasistencias en la que habría incurrido el servidor Sr. Cesar Goñas Díaz, quien prestó servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, en las instalaciones del precitado parque.

Que, con memorándum N° 434-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML de fecha 30.03.2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, los antecedentes de los hechos descritos en el párrafo anterior, a fin de iniciar las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, mediante Informe N° 010-2018/SERPAR-LIMA/GAF/ST/MML de fecha 27.03.2018, la Secretaría Técnica, a cargo de la etapa de la precalificación, recomendó a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, órgano instructor competente, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidor Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi y Sr. Cesar Goñas Díaz; Administrador y Guardaparques del Parque Metropolitano "Los Anillos", respectivamente.

Que, con Cartas N° 006-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML y N° 007-2018/SERPAR-LIMA /GPZM/MML, la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores precitados, notificándolos a ambos el 28.03.2018.

Que, mediante Carta S/N de fecha 02.04.2018, el servidor Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi presentó sus descargos, a fin de que el órgano Instructor emita su Informe Final.

Respecto la prescripción de la potestad disciplinaria

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva de Régimen Disciplinario) aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹, establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057,

¹ Actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016 de fecha 21.06.2016.





RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 126 -2019 SG/SERPAR-LIMA

09 ABR 2019

Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

Que, la LSC, en su Artículo 94° dispone que la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, en ese contexto, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD, operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.

Que, en relación a la potestad que se le otorga a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, el Tribunal de Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, ha determinado que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez que no constituye una autoridad dentro del PAD, y por ende no tiene potestad para iniciarlo o poner sanción alguna.

Prescripción en los PADS en análisis

Que, en fecha 27.03.2017², la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos que constituyeron presunta falta en los casos en evaluación, por lo que la Entidad contaba con el plazo de un (1) año a partir de la fecha, para ejercer su potestad disciplinaria, a fin de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, es decir la Entidad podía iniciar PAD, hasta el 27.03.2018.

Que, al respecto, el Órgano Instructor competente, mediante las Cartas N° 006-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML y N° 007-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML notificó en fecha 28.03.2018, el inicio de PAD a los servidores Sr. Darren Emilio Barráza Arismendi y Sr. Cesar Goñas Díaz respectivamente, es decir habiéndose superado el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, descrito en el párrafo anterior. Para mayor ilustración, se representa lo expuesto, en las siguientes líneas de tiempo:

² Mediante Informe N° 101-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAPZM/DAPLA/MML.





RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 126 -2019 SG/SERPAR-LIMA

Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;



Que, en ese contexto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción, independientemente del estado en el que se encuentre;

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, se elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad³, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;⁴

Que, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la LSC, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde a ésta Secretaría General del Servicio de Parques de Lima, máxima autoridad administrativa de la entidad⁵, declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria, así como disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas de la inacción administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi y Sr. Cesar Goñas Días, por los hechos relacionados a Informe N° 101-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAPZM/DAPLA/MML.



³ Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima

Aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA

Numeral 5.3.1.- “El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)”,

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”

10. LA PRESCRIPCIÓN.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAO al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

⁵ Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA.

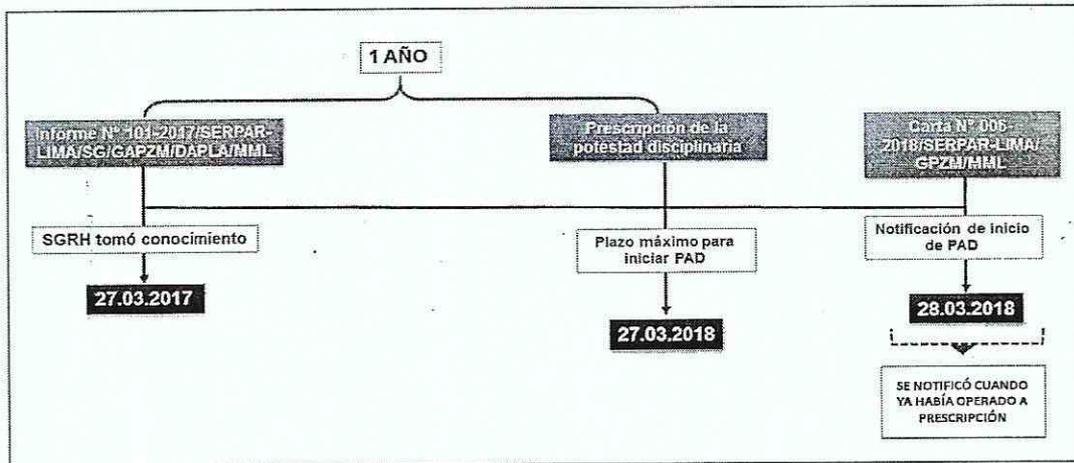
Numeral 5.3.1) : “El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)”,



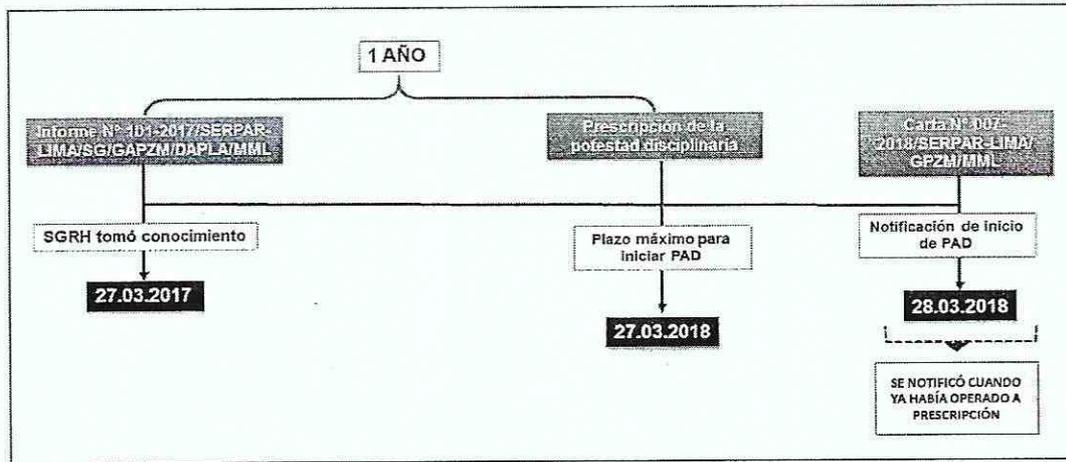


RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 126 -2019 SG/SERPAR-LIMA

En el PAD seguido al servidor Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi.-



En el PAD seguido al servidor Sr. César Goñas Díaz



Que, en ese sentido, habiéndose notificado a los servidores Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi y Sr. César Goñas Díaz, el inicio de sus Procedimientos Administrativos Disciplinarios en fecha 28.03.2018, se determina que en fecha 27.03.2018 operó la prescripción de la potestad disciplinaria, al haber transcurrido un (1) año desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, sin que se inicie procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese contexto se debe tener en cuenta que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 126 -2019 SG/SERPAR-LIMA

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los servidores Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi y Sr. Cesar Goñas Días, al haberse configurado la prescripción de la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, toda vez que se ha permitido el transcurso del plazo máximo para notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que por ende, tal proceso haya prescrito.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados e instancias administrativas de Servicio de Parque de Lima, para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR-LIMA.

Regístrese y Comuníquese.


CECILIA MONCA ESPICHE ELÍAS
SECRETARÍA GENERAL
SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

